



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ELKIN DARIO TAMAYO MATEUS
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2022-00086** 00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por el señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, y al acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, y al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene a la accionada a atender las solicitudes presentadas los días 25 de enero y 14 de febrero de 2022 de 2022 referentes a el envío de un copia del expediente con noticia criminal No 152386000212202152607 y No 152386000212202150504.

Fundamentos Fácticos.

3. En este acápite, la parte accionante manifiesta que, los días 25 de enero y 14 de febrero de 2022, a través de correo electrónico remitido a la Fiscalía 9 Seccional de Duitama, solicitó copia de la denuncia Nos. 152386000212202152607 y 152386000212202152607, en el entendido en que hace parte del proceso, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

III. TRAMITE PROCESAL

4. La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 15 de marzo de 2022 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Duitama, correspondiendo por turno, la competencia a este Despacho judicial según consta en el acta de reparto No. 3582060 (F. 8, ad. 02).

5. Mediante auto del 16 de marzo de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se resolvió admitir la solicitud

de tutela de la referencia en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretando algunos medios de prueba (f. 23-24, ad. 05).

6. La anterior providencia fue notificada el mismo día 16 de marzo de 2022 según constancia electrónica del correo institucional (f. 25 a 31, ad. 06).

Contestación.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (F. 24-27,)

7. Mediante escrito allegado a este Despacho a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2022, el Fiscal 9 Seccional de Duitama dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que, por circunstancias de saturación del correo al que se enviaron las peticiones no se le había dado respuesta.

8. No obstante, refiere que mediante oficio No. 018 del 16 de marzo de 2022 remitió respuesta al peticionario haciéndole llegar copia escaneada de las dos actuaciones solicitadas.

9. Finalmente, solicita no dar trámite a la presente acción de tutela por haber ocurrido la figura de hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

10. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición, y al acceso a la administración de justicia del señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones radicadas los días 25 de enero y 14 de febrero de 2022.

Naturaleza de la acción:

11. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

12. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Del derecho de petición:

13. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes **respetuosas** de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de **fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano**, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

14. Teniendo en cuenta que los derechos de petición objeto de protección en la presente acción fueron presentados los días 25 de enero y 14 de febrero de 2022 como lo acredita el accionante con los correos electrónicos vistos a folios 6 a 7 del expediente, resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Premisas jurisprudenciales:

- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”³
(Subrayado fuera de texto)

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo

³ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁵

Del hecho superado:

15. Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado⁶, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”⁷.

16. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación⁸:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita**” (Resaltado fuera de texto).*

El caso concreto:

17. Como se indicó en precedencia, el señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS acude a la presente acción constitucional con el propósito de que sus derechos

⁵ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

⁷ Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia T-395-2014

fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia sean amparados. Lo anterior, al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 25 de enero y 14 de febrero de 2022 y, transcurrido el término legal para que la entidad accionada emitiera su respuesta, la misma no había sido proporcionada.

18. Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN señaló que las peticiones del accionante radicadas el 25 de enero y 14 de febrero de 2022 fueron atendidas a través oficio No. 20570_01_02_09_0018 del 16 de marzo de 2022, documentos que se enviaron en debida forma al correo electrónico aportado por el accionante como dirección electrónica de notificaciones en el escrito de tutela (etamayo35@uan.edu.co) según se observa en el folio 5 del expediente digital de la acción de la referencia.

19. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Que los días 25 de enero y 14 de febrero de 2022, a través de apoderado el señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS presentó derecho de petición ante la Fiscalía 9 Seccional de Duitama, a través de correo electrónico, solicitando el envío de una copia del expediente con noticia criminal No 152386000212202152607 y No 152386000212202150504. (f. 6 a 7)
- Que mediante oficio No. 20570_01_02_09_0018 del 16 de marzo de 2022 la Fiscalía 9 Seccional de Duitama dio respuesta a los derechos de petición del 25 de enero y 14 de febrero de 2022 radicados por el demandante, adjuntándole copia de los expedientes con noticia criminal No 152386000212202152607 y No 152386000212202150504. (f. 29-37).

La anterior misiva fue enviada a la dirección electrónica indicada por el apoderado de la parte demandante en acápite de notificaciones del escrito de tutela que dio inicio a la presente acción (f. 5), según se observa en el correo electrónico de envío de la respuesta emitida dentro de la presente acción de tutela por parte de la demandada, vista a folio 32 y 33 del expediente.

20. Preciado lo anterior, se recalca, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad a quien va dirigida la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del peticionario, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo, en forma oportuna y poniendo en conocimiento la decisión adoptada.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma establece las características que debe reunir la respuesta que se imparta, donde, entre otras, debe ser de fondo, precisa y oportuna, el Despacho se permite realizar el siguiente análisis a la

respuesta que señala ha otorgado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del derecho fundamental de petición del señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS.

22. El escrito de petición precisa se le entregue copia de los expedientes con noticia criminal No 152386000212202152607 y No 152386000212202150504.

23. Pues bien, se observa que mediante oficio No. 20570_01_02_09_0018 del 16 de marzo de 2022 se dio respuesta al mencionado derecho de petición ordenando remitiéndole copia digitalizada de los expedientes identificados con noticia criminal No 152386000212202152607 y No 152386000212202150504. Por lo tanto, se concluye que en efecto la respuesta otorgada por la aquí accionada atendió las precisiones planteadas por el peticionario, con lo cual, en criterio de este Despacho, se encuentra garantizado la protección del derecho que se invoca, luego mal puede este Juzgado impartir una orden en el sentido de disponer que se le resuelva una petición, esta última a pesar de que se hizo en curso de esta acción

24. Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que, el derecho fundamental cuya protección se solicita, en efecto, fue vulnerado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la oportunidad en la que debió atenderse la solicitud, ya que el término previsto para darle solución a la petición⁹, fue desconocido pues si bien las peticiones como la efectuada por el accionante deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en los términos del artículo 14 del CPACA., observamos que en todo y ante la especial situación que vive la sociedad por todos ya conocida (pandemia COVID -19), dicho término ha sido ampliado a veinte (20) días¹⁰.

25. Revisado el expediente, es evidente que la misma no fue resuelta dentro del término legalmente establecido pues la presente tutela fue radicada el 15 de marzo de 2022, esto es, cuando ya se había vencido el término mencionado ya que ello ocurrió el día 22 de febrero de 2022 para el caso en que radicó por primera vez la petición.

⁹ El artículo 13 del CPACA al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** (...)". (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 *ibídem*, señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción.** / Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. / 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. / PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Cursiva y negrita fuera de texto). Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (cursiva y subrayado fuera de texto).

¹⁰ Ver art. 5 del Decreto 491 de 2020.

26. Sin embargo, y con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Despacho concluye que, finalmente, en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto, frente a solicitud señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS había elevado ante la entidad accionada, la cual fue dada a conocer al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por el señor ELKIN DARÍO TAMAYO MATEUS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente (SAMAI)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ